
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.

Abogados: Dres. Ramón García, Rafael Franco Guzmán y Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.

Recurridos: Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.

Abogados: Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra Alexandra Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-0007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 984-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García, por sí y por el Lcdo. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento o reducción de embargo retentivo u oposición incoado por Fundación Esperanza Internacional, Inc., contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia núm. 0793, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento o reducción de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc. y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en contra de los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo RECHAZA el levantamiento del embargo, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ORDENA la reducción del embargo realizado por las partes demandadas, señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en perjuicio de las partes demandantes entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc. , y señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, mediante acto 752-2012, de fecha 19 de junio del 2012, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al duplo de la suma de RD\$431,946.00, y ordena a los terceros embargados, Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Promérica, Banco del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pagar en manos de las partes demandantes, entidad Fundación Esperanza Internacional, Inc., y señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, las sumas de su propiedad que hayan sido retenidas en exceso de la indicada suma, a causa del embargo que por esta ordenanza se reduce; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conformes con dicha decisión José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 608-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 984-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en la forma el presente recurso de apelación a requerimiento de JOSÉ MA. PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ SANTANA, por ajustarse a derecho en la modalidad en que ha sido interpuesto; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el contenido del aludido recurso; **CONFIRMAR íntegramente la ordenanza apelada;** **TERCERO:** CONDENAR a los intimantes JOSÉ PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Hernández Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1226 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia

impugnada y de los documentos que en ella se refiere se retienen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 16 de marzo de 2012, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 064-12-00093, mediante la cual ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre José María Portorreal, Bienvenida Ortiz Santana (propietarios) y Alejandro Figueroa Ventura, Carlos Antonio Pimentel Sánchez y las razones sociales Fundación Esperanza Internacional y Asociación de Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevención del Sida (arrendatarios) y condenó a los referidos arrendatarios al pago de doscientos veintiocho mil pesos (RD\$228,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde el catorce (14) de enero de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011, más el 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados como se estipuló en el contrato, así como también de los meses por vencer en el curso del proceso; b) que en fecha 19 de junio de 2012, fundamentados en la referida sentencia, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz, trabaron un embargo retentivo por la suma de un millón veinticinco mil veintisiete pesos dominicanos (RD\$1,025,027.00) en manos de diferentes entidades bancarias y en perjuicio de los indicados inquilinos, actuación que fue diligenciada por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 752-2012 de fecha precedentemente indicada; c) que en fecha 22 de junio de 2012, la Fundación Esperanza Internacional Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel demandaron ante el juez de los referimientos el levantamiento del referido embargo, o en su defecto su reducción; d) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0793-12 de fecha 30 de julio de 2012 acogió parcialmente la indicada demanda, reduciendo el embargo al duplo de la suma de cuatrocientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis (RD\$431,946.00); e) que contra esa decisión los embargantes José María Portorreal y Bienvenida Ortiz ahora recurrentes incoaron un recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 984-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada expresó la justificación siguiente: “que después de analizar la decisión recurrida, la Corte es de criterio de que la juez actuante en primer grado hizo lo correcto al desestimar la petición de que el embargo fuese levantado en términos absolutos; porque la concurrencia de un fallo condenatorio, aun cuando se encuentre discutido en la alzada, legitima a su beneficiario a fin de tomar las medidas precautorias o conservatorias que se estimen necesarias en aras de preservar lo que constituye, sin lugar a dudas, un crédito eventual, y en particular para gestionar oposiciones a la luz del art. 557 y sigtes del Código de Procedimiento Civil; que asimismo hizo bien el tribunal de la ordenanza impugnada en reducir el embargo de referencia, ya que el *quantum* de las condenaciones, de apenas RD\$228,000.00, no justifica una indisponibilidad de fondos ascendiente a la suma de más de dos millones de pesos; que no hay forma medianamente razonable de sostener o argumentar a favor de semejante cosa, porque la desproporción es abismal, abusiva e irracional; que si por algo se prevé la permisión de que el embargante persiga su embargo por el duplo de las condenaciones, es justamente para cubrir cualquier margen previsible, traducible en costas judiciales, intereses u otros accesorios; que en resumen la ordenanza objeto de recurso deberá ser confirmada en su totalidad, previa comprobación de que es justa y de que se sostiene no solo en el espíritu de la norma, sino también en la necesidad de hallar el necesario equilibrio en medio del conflicto que separa a las partes”;

Considerando, que en lo que concierne al presente recurso de casación incoado contra la decisión precedentemente indicada, es útil señalar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el fondo de la demanda principal en validez de embargo retentivo trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, mediante el acto núm. 752-2012 de fecha 19 de junio de 2012 del ministerial Dante Alcántara Reyes, de generales indicadas que justificó la ordenanza en referimiento atacada, fue fallado mediante la sentencia núm. 037-2016-SEEN de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte co-demandada Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención en Sida y el señor Alejandro Figueroa Ventura, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en

validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor José María Portorreal contra los señores Carlos Antonio Pimentel Sánchez, Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención en Sida, mediante el acto núm. 752-2012, de fecha 19/06/2012 instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes (...) y en consecuencia ordena a los terceros embargados entidades Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Promérica, Banco del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, levantar el embargo retentivo, por las razones precedentemente expuestas. Tercero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en validez de oferta real de pago y consignación de valores, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel contra el señor José María Portorreal, mediante el acto núm. 869/2012, diligenciado en fecha 10/12/2012, por el ministerial Nelson Pérez Liriano (...) y en consecuencia valida la consignación realizada por la parte demandante por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por el monto de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD\$440,000.00), y en consecuencia declara libre de responsabilidad a las ofertantes, la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez por el monto validado anteriormente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en ocasión de un recurso de apelación incoado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la referida decisión, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00050 de fecha 23 de enero de 2017, la cual dispuso lo siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra Carlos A. Pimentel Sánchez, Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y la Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención del Sida, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia No. 037-2016-SSEN-00174 de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo condena a la parte recurrente (...) al pago de las costas procesales”;

Considerando, que tomando en cuenta que la decisión de referimiento ahora impugnada en casación reviste un carácter eminentemente provisional, una vez juzgado el fondo de la demanda principal en validez del embargo retentivo que fue reducido a través de la referida ordenanza, carece de objeto ponderar el presente recurso de casación, puesto que con este se perseguía anular el fallo que confirmó la reducción de un embargo que a la fecha deviene inexistente, como consecuencia del rechazamiento de la validez pronunciada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00174 de fecha 12 de febrero de 2016, y confirmada por la jurisdicción de segundo grado mediante decisión 1303-2017-SSEN-00050, antes indicada;

Considerando, que en efecto, tal y como se ha indicado, al haberse decidido el fondo de la cuestión litigiosa, rechazando la validez del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 752-201 de fecha 19 de junio de 2012, antes citado, es de toda evidencia que el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 984-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2012, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que dispuso la reducción del referido embargo, carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal, Bienvenida Cruz Santana, contra la sentencia civil núm. 984-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.